000358/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Servicio de Protección de Derechos (V.,J. y D., I.J.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL", expte. nro. 358/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1949/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 141/2025 de fecha 15 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. El fallo apelado:

La jueza de grado declaró la situación de adoptabilidad de los niños <Persona 13> y <Persona 19>.

Asimismo, declaró la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental a <Persona 8> y <Persona 11> respecto de <Persona 13> y de <Persona 11> respecto de <Persona 22>. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor para continuar con el proceso de

guarda con fines de adopción. Impuso las costas del proceso por su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, consideró los antecedentes de la situación familiar y el contexto de extrema vulnerabilidad de los niños dada su corta edad.

A partir del análisis de las actuaciones, describió los acontecimientos y las vivencias de los menores de edad durante el trámite del proceso.

Ameritó las intervenciones estatales y medidas de protección excepcional de derechos adoptadas en beneficio de los infantes en pos de garantizar sus derechos fundamentales.

Refirió al dictamen de la Oficina de Adopciones, así como al de la Asesoría de Familia, y sopesó el derecho de los niños a permanecer en su familia de origen, con su interés superior, principio rector en la materia concluyendo que, pese al esfuerzo estatal desplegado no resulta viable la alternativa de permanencia en el seno de su familia biológica.

II. El recurso:

La Sra. <Persona 11>, apeló la sentencia en fecha 16 de abril de 2025 por escrito electrónico identificado como ID 1877739, recurso concedido en la forma y efectos proveídos el 21/04/2025. Expresó agravios en memorial identificado por ID 19044335. Introdujo la cuestión federal. Evacuó vista la Asesora de Familia en pieza procesal registrada como ID 1935865. III. Agravios:

a. En su primer agravio la recurrente cuestiona la rígida aplicación del inconstitucional del plazo de 180 días de las medidas excepcionales.

Dice que el plazo previsto en el art. 607 inc. c) del CCCN y en la Ley 26061 fue interpretado en la sentencia con un carácter cerrado, automático y perentorio, contrariando los principios de razonabilidad e interés superior del niño.

Sostiene que desde febrero de 2025 se encuentra en tratamiento voluntario en <Persona 23> ONGD, con acompañamiento psicológico profesional, mostrando avances significativos, lo que evidencia un proceso de recuperación en curso.

Alega que le causa agravio el dictado de la situación de adaptabilidad sin considerar ni indagar en la evolución actual, ni evaluar si el Estado desplegó los apoyos necesarios durante ese periodo.

Argumenta que la aplicación rígida del plazo resulta inconstitucional por su desconexión con la realidad social, familiar y sanitaria de la persona involucrada, especialmente tratándose de una mujer en situación de vulnerabilidad múltiple.

Explica que la adicción no se genera de la noche a la mañana, mucho menos su recuperación, lo que en ningún caso podría lograrse en el plazo de 180 días.

b. A continuación, cuestiona por arbitrario e infundado el rechazo de la delegación de la responsabilidad parental efectuada conforme lo habilita expresamente el artículo art. 643 del CCCN.

Sostiene que dicha propuesta se realizó con el fin de garantizar su tratamiento terapéutico y con el objetivo de preservar vínculos familiares y asegurar el interés superior de sus hijos, frente a un contexto personal adverso, pero en proceso activo de recuperación.

Afirma que se la privó ilegítimamente derecho de procurar una solución legal menos invasiva que protegiera el entramado afectivo de los niños y evitara una ruptura drástica e irreversible del vínculo materno-filial, sin que se demostrara que dicha alternativa fuera inviable o contraria al interés superior de los niños.

Considera que su obrar es desmerecido, no obstante haber demostrado dentro de sus posibilidades y circunstancias, disposición activa y compromiso personal.

Le resulta inadmisible que una persona en plena recuperación sea tratada con tal sesgo de descreimiento estructural y plantea, que los tiempos de la justicia no pueden imponerse sobre los tiempos vitales de la recuperación, insiste en la imposibilidad de resolver una adicción en 180 días de tratamiento.

Critica los fundamentos dados por la Asesora de Familia para oponerse a la delegación propuesta y su posterior recepción por la sentenciante, aduciendo que constituye un claro prejuzgamiento.

Según su entender dicho dictamen deja entrever que la finalidad única del proceso era la declaración de adoptabilidad, más allá de cualquier alternativa que propusiera.

Plantea que nada de lo que hiciera podría modificar el destino del proceso, configurando un proceso viciado desde el inicio.

Sostiene que en su dictamen la Asesora desconoce que: no había sido privada de la responsabilidad parental hasta ese momento, sino que solo se encontraba suspendido su derecho de comunicación por medidas

excepcionales de prohibición de acceso y acercamiento, encontrándose plenamente habilitada para delegar el ejercicio de dicha responsabilidad por un período determinado; la delegación fue propuesta con razones justificadas y en interés superior de los niños: otorgar un plazo prudencial (un año) para avanzar en el proceso terapéutico de recuperación, bajo seguimiento profesional y con la previsión de evaluación futura de revinculación maternofilial, conforme dictaminen equipos técnicos; la comunidad terapéutica <Persona 23> admite la permanencia de los hijos junto a sus padres, lo que demuestra que el entorno no es contrario al interés de los niños, sino que, por el contrario, está estructurado para acompañar procesos de parentalidad responsable en contextos de adicción.

A partir de ello, sostiene que el rechazo del pedido de delegación de la responsabilidad parental fue infundado, anticipado y contrario a derecho, violatorio de los principios de intervención mínima, proporcionalidad y derecho a la no discriminación.

c. Seguidamente denuncia que la evaluación de la familia extensa disponible no fue seria ni integral y alega una desvalorización de los vínculos afectivos ya existentes.

La sentencia sostiene que “no existen en la actualidad integrantes de la familia biológica en condiciones de brindar a los niños de autos un entorno de cuidado de forma permanente y definitiva”, descartando así toda posibilidad de cuidado dentro de la red familiar, pero sin realizar para ello una evaluación técnica concreta, exhaustiva ni actualizada de las personas expresamente propuestas.

Dice que el fallo omite considerar la existencia de otros familiares ampliados -entre ellos, <Persona 7> y <Persona 6>- que manifestaron disposición a asumir el cuidado personal de los niños, y que no fueron evaluadas por los equipos técnicos ni entrevistadas formalmente, configurando una grave omisión del principio de subsidiariedad previsto en el art. 607 del CCCN.

Por otra parte achaca a la jueza incurrir en contradicción fáctica y argumentativa, al sostener que "si bien su progenitora transita una situación de consumo problemático la cual se encontraría en un proceso de recuperación, lo cierto es que NI ELLA ni LA FAMILIA extensa pueden brindar los cuidados definitivos de los niños" y a la par decir que "… se tiene presente y consideración la colaboración prestada por parte de la familia extensa materna, esto es, <Persona 10> y <Persona 12>, que han procurado –no sin dificultades– los cuidados y guarda de los niños durante el desarrollo de estas actuaciones…" Plantea que ello implica una valoración arbitraria de los hechos.

Argumenta que no puede descartarse la idoneidad de las tías para el cuidado de los niños si se reconoce que ellas mismas, han estado a cargo de su guarda y asistencia en el transcurso del proceso.

Agrega que la supuesta "imposibilidad" de asumir el cuidado de forma permanente no es real, dado que las mismas suscribieron expresamente un acuerdo de delegación de la responsabilidad parental, instrumento legal que acredita su voluntad y compromiso y que se encuentra previsto en el art. 643 del CCCN como alternativa válida para preservar el vínculo familiar

cuando el progenitor titular no puede ejercer transitoriamente la función de cuidado.

Por ello se agravia que la sentencia desconozca, sin análisis técnico el acuerdo de delegación suscripto por las tías; y omita evaluar a otras familiares propuestas que sí podrían brindar un entorno estable.

Agrega que no solo ofrecieron asumir sus cuidados personales <Persona 10> y <Persona 12> (tal como consta en el acuerdo de delegación de la responsabilidad parental), sino también las Sras. <Persona 7> y <Persona 6>; y, sin embargo, ninguna fue evaluada de forma seria.

Sostiene que el fallo configura una clara vulneración del principio de vida familiar ampliada consagrado en los arts. 9, 18 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 607 del CCCN in fine, y arts. 25, 26 y 27 de la Ley III N° 21, junto al del deber reforzado del Estado de garantizar alternativas menos lesivas antes de adoptar decisiones tan gravosas como la declaración de adoptabilidad.

Plantea que un detenido análisis de las particularidades del caso, basado en el deber inexcusable de los jueces de garantizar a los niños situaciones de equilibrio mediante el mantenimiento de entornos estables, conducía a valorar adecuadamente la realidad afectiva de los niños.

Repasa la historia vital de los niños, para sostener que romper los vínculos puede generar sentimientos de abandono, angustia, miedo, somatizaciones e incluso interferir con su desarrollo futuro y su capacidad de establecer relaciones vinculares sanas.

Acude a jurisprudencia a efectos de abonar su postura.

En otro orden de ideas objeta que el fallo no dispusiera un régimen de comunicación de los niños con sus hermanos <Persona 14> y <Persona 9>, todos de apellido <Persona 2>, tal como se peticionó.

Concluye a partir de lo expuesto que la sentencia de grado desconoce el derecho de los niños a su identidad y pertenencia familiar, desestima sin evaluación seria las ofertas de la familia ampliada, e impone una medida gravísima como lo es la declaración de adoptabilidad sin haberse agotado completamente la valoración de alternativas menos lesivas.

d. Seguidamente acusa a la magistrada de incurrir en discriminación estructural y prejuzgamiento por condiciones sociales y de salud mental.

Dice que las referencias relativas a que carece de "recursos internos" o "recursos humanos" para ejercer la maternidad constituyen una opinión subjetiva, sin respaldo en informes interdisciplinarios actuales, ni en pruebas objetivas que la justifiquen.

Aduce que dicha afirmación está cargada de estereotipos, y revela una mirada sesgada de su persona.

Explica que la adicción es una problemática de salud mental, y como tal, no implica una incapacidad definitiva ni una imposibilidad estructural para ejercer derechos parentales; sino que cada persona transita su proceso de recuperación de forma singular, con sus tiempos y herramientas y el Estado debe acompañar dicho proceso con dispositivos reales de apoyo, no sancionarlo mediante la exclusión definitiva de la vida de sus hijos.

Sin desconocer las conductas cuyas consecuencias negativas afectaron la vida y la salud de sus hijos, afirma haber podido reconocer el daño causado, a partir del acompañamiento psicológico y espiritual que viene recibiendo de forma voluntaria y sostenida.

Critica que tampoco se considerara el peso de los factores estructurales que condicionaron su situación, tales como la pobreza, falta de apoyo familiar, exclusión social e incluso situaciones de violencia de género.

Dice que la ausencia de abordaje y contextualización en el fallo evidencia que no se parte de un enfoque de derechos humanos ni de género, sino que adopta una perspectiva punitiva hacia una madre atravesada por múltiples vulnerabilidades.

Asevera con sustento en lo expuesto que la decisión judicial incurre en una forma de discriminación interseccional, sancionándola como madre por su situación de consumo, cuando no se le ofrecieron oportunidades serias y realistas de mejora y de recuperación de sus hijos.

Advierte que ello vulnera la Ley 26485, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres y el principio de no estigmatización de las madres en situación de vulnerabilidad.

e. Siguiendo en esa línea de razonamiento, alega una intervención estatal deficiente, sesgada y desarticulada, signada por la falta de garantía de fortalecimiento y revinculación familiar.

Dice que la sentencia pondera de forma acrítica la actuación del SPD, pero un análisis detenido de las constancias de la causa permite afirmar que su intervención fue deficiente, sesgada, parcial y estructuralmente contraria al fortalecimiento familiar.

Según su entender, lejos de haber sido un garante del derecho de los niños y su familia de origen, el SPD no propició el fortalecimiento del vínculo materno filial ni promovió estrategias reales de revinculación. Dice a efectos de fundar su afirmación que desde el inicio de su intervención, el organismo adoptó una postura tendiente al alejamiento de los niños respecto de su madre y sus hermanos mayores, sin diseñar ni implementar dispositivos concretos de acompañamiento afectivo, social o psicológico.

Refiere que el plan diseñado inicialmente por el SPD para llevar adelante la revinculación maternofilial, recién comenzó a efectivizarse luego de la intervención de la letrada que actualmente la asiste debido a dos factores, por un lado la extrema vulnerabilidad personal y social que atravesaba (afectiva, emocional, económica y habitacional), situación que requería de una persona referente que la contuviera, orientara y asistiera para sostener el proceso; y por otro la falta de otorgamiento oportuno de turnos en los organismos correspondientes (CIT y psicólogo) debido a su saturación estructural.

Dice que pese a ello cumplió el plan de trabajo, lo que no fue considerado de manera objetiva ni por el SPD ni por el tribunal, no obstante impugnarse oportunamente -mediante ID 1776886- el informe del SPD de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante un análisis punto por punto del cumplimiento del plan de trabajo.

Le resulta agraviante que el CIT se haya limitado a manifestar de manera genérica que "no mostró adherencia al tratamiento" (sic.), sin especificar cuáles fueron las acciones propuestas, las herramientas ofrecidas, o los motivos concretos de esa supuesta falta de adhesión. Advierte que la falta de asistencia oportuna y el retraso en la articulación institucional no pueden serle imputados exclusivamente cuando los obstáculos eran ajenos a su voluntad.

Dice que se invisibilizó por completo el tratamiento psicológico que realizaba con el <Persona 1>, <Matricula Abogado 1>, sin que se le haya requerido informe alguno, omitiendo toda consideración sobre la evolución clínica y emocional.

Acusa al SPD de no valorizar ni meritar el cumplimiento del plan de trabajo, de no ofrecer acompañamiento social, psicológico ni habitacional efectivo y limitarse a imponer condiciones sin acompañarlas con estrategias concretas ni recursos disponibles.

Cuestiona que la sentenciante no exigiera al SPD un cumplimiento cabal y técnico de sus funciones de protección y fortalecimiento familiar y validara una intervención que fue expulsiva y parcial, en abierta contradicción con el espíritu de la Ley 26061, la CDN y el art. 607 del CCCN.

f. Objeta la ausencia de valoración del proceso de recuperación en curso.

Expresa que el fallo no considera el proceso concreto y activo de rehabilitación que viene transitando desde su internación en <Persona 23> y el seguimiento psicológico profesional, concluyendo en una

decisión cerrada, descontextualizada, y estigmatizante, basada en percepciones personales y prejuiciosas que "no es posible esperar cambios", sin prueba actual ni análisis clínico que lo sustente.

Expone distintas conductas desplegadas que considera demostrativas de una ausencia de abandono de su parte.

h. Finalmente achaca a la magistrada realizar una errónea y reduccionista valoración de interés superior del niño identificándolo de forma automática con su desvinculación definitiva de la familia de origen, sin un análisis profundo, concreto y actualizado de las particularidades del caso.

Expone que, a lo largo del fallo, se sostiene que el interés superior de <Persona 13> y <Persona 22> exige la declaración de su adoptabilidad y su pronta incorporación a una familia sustituta, como si dicha solución fuera en sí misma garantía de desarrollo y bienestar, sin considerar que existen vínculos afectivos previos, referentes familiares disponibles, y un proceso de recuperación materna en curso.

Plantea que el interés superior del niño debe ser analizado caso por caso, en atención a las circunstancias personales, familiares, sociales y afectivas que lo rodean, por cuanto no se trata de un concepto abstracto, sino una norma de interpretación que requiere examinar la historia individual de cada niño y sus vínculos significativos.

Dice que la sentencia en crisis no ha analizado si en este caso particular los niños podrían beneficiarse de una continuidad en su red de origen ampliada, con apoyos adecuados, ni tampoco ha ponderado si la

revinculación progresiva con su madre, una vez consolidada su recuperación, podría ser lo más adecuado.

Arguye que el fallo parte desde un interés superior supuesto o estandarizado, sin atender a las dinámicas afectivas previas, ni a la voluntad de los propios niños -que cabe destacar que no tienen la edad suficiente para expresarse asertivamente-, ni a la posibilidad de evitar una ruptura definitiva de vínculos identitarios.

IV. Análisis de los agravios:

La recurrente, Sra. <Persona 11>, es la progenitora de los jóvenes <Persona 9>, (22/09/2006), <Persona 4> (14/09/2008) y <Persona 2> (16/06/2010); y de los niños <Persona 13>, (31/05/2022) y <Persona 19> (23/06/2024).

Puntualmente el inicio de los presentes autos el 23/06/2024, tuvo lugar a partir la denuncia radicada por <Persona 10> en relación a la situación de violencia que vivenciaba su hermana <Persona 11> con su ex -pareja <Persona 8>. En dicha oportunidad, denunció que su hermana se encontraba internada en el <Lugar 4> de la ciudad, producto de agresiones recibidas por el denunciado, con fuertes contracciones debido a que estaba a punto de dar a luz. El día de la denuncia se informa que el bebé había nacido y que momentáneamente se quedaría en NEO y que habiéndosele practicado análisis de sangre y orina había dado positivo en cocaína.

Se dictaron medidas de protección en beneficio de <Persona 11> y sus hijos <Persona 13> (2 años) y <Persona 22> (recién nacido); y se ordenó con carácter de urgente la intervención del Servicio de Protección de Derechos a efectos de verificar y resguardar el estado psicofísico de los niños mencionados.

De la nota de fecha 23/06/2024 suscripta por el médico pediatra neonatólogo, <Persona 3>, dirigida al Servicio Social del <Lugar 4> de Comodoro Rivadavia, surge que el bebé dado a luz por la Sra. <Persona 11> se encuentra internado en el <Lugar 2> por alto riesgo social. Que su madre es adicta a las drogas con resultado tóxicos en orina positivo y que el embarazo de <Persona 19> no fue controlado. El niño estuvo internado en el <Lugar 2> desde su nacimiento el 23/6/24 por intoxicación aguda por cocaína. Que se encontraba cursando signos de abstinencia, medicado con clonidina vo. Compensado clínicamente, alimentado con leche de fórmula para recién nacidos con buena tolerancia. Asimismo, se dejaba sentado que la <Persona 20> asistía al servicio, según registro de enfermería, visiblemente intoxicada (sin poder articular palabras claras) y se ponía de manifiesto la preocupación del cuerpo médico el tomar conocimiento de un menor de 2 años a su cargo que probablemente, estaría siendo alimentado a pecho, con el riesgo que eso representa para ese menor. (h. d. 23/24).

Tales circunstancias motivaron la intervención del Servicio de Protección de Derechos y la adopción de medidas excepcionales en beneficio de los hijos más pequeños de la <Persona 20>.

Con fecha 19/07/2024 se declaró la legalidad de la medida excepcional de integración de los niños <Persona 19> en el domicilio de su tía <Persona 12> y se <Persona 13>, en el domicilio de su tía materna <Persona 10>.

En fecha 23/07/2024 se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red

social y/o plataforma virtual de <Persona 11>, hacia los niños <Persona 19>, e <Persona 13>.

A partir de allí, tanto la medida de integración de los niños, como la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora a su respecto fueron prorrogadas a tenor de los informes obrantes en autos y previa vista a la Asesoría de Familia, hasta el dictado de la sentencia que se cuestiona.

La cuestión a abordar con motivo del presente recurso es la declaración de adoptabilidad de los niños <Persona 13> y <Persona 19> y la privación de la responsabilidad parental de <Persona 11> a su respecto, por tal motivo las quejas serán tratadas en forma conjunta dada la inescindible relación entre los distintos fundamentos esbozados.

La recurrente a través de sus distintos agravios cuestiona la declaración de adoptabilidad en el entendimiento que es prematura por cuanto desatiende la realidad de la problemática de salud que posee, el tiempo que demandará una recuperación y los avances que demostró en su tratamiento, -pese a la deficiente intervención estatal brindada-; y descarta injustificadamente la posibilidad de los niños de permanecer en su familia de origen, rechazando la delegación de responsabilidad efectuada, omitiendo realizar una evaluación seria e integral de la familia extensa disponible.

Del análisis de autos se advierte que dichos argumentos carecen de respaldo en las constancias de la causa.

El primer término, advierto que la complejidad de la problemática de consumo de sustancias toxicas de la

<Persona 20> viene de larga data. El informe social de fecha 25/06/2024 (hoja dig. 26) da cuenta que conforme los antecedentes obrantes en historia clínica de su hijo <Persona 2> el consumo problemático data por lo menos desde el año 2010, cuando la <Persona 20> cursaba el embarazo del niño.

Conforme expone la Asesora de Familia en la primera vista evacuada, los organismos de protección, Servicio de Protección de Derechos y Secretaría de la Mujer, han intervenido con el grupo familiar ya en el transcurso de los años 2022 y 2023.

El informe del ETI del 16/07/2024 expone que en este devenir, los hijos de <Persona 11> fueron encontrando en el sistema familiar espacios donde encontrarse más a resguardos: <Persona 4> con la abuela paterna <Persona 17>, <Persona 15> alternó de viviendas, permaneciendo un año con su progenitora hasta irse con una tía materna; y <Persona 2> permaneció en el entorno materno con el hermano más pequeño <Persona 13>, hasta el nacimiento de <Persona 19>, momento que queda internado en el hospital por el consumo durante el embarazo de la figura materna.

Dicha organización se modificó luego quedando <Persona 4> y <Persona 2> con su abuela paterna (<Persona 17>) y <Persona 15> e <Persona 13> con su tía materna: <Persona 10>, quien era también una figura recurrente a la que <Persona 11> acudía ocasionalmente en situaciones de necesidad.

Conforme los últimos informes obrantes en la causa, los tres hijos mayores de la <Persona 20> se encuentran al cuidado de la abuela paterna y los dos hijos menores se encuentran integrados, <Persona 13> al núcleo

alternativo de acogimiento de la familia solidaria de los <Persona 18> y O.M; C.A. y <Persona 19> en el domicilio de su tía materna <Persona 12> (conforme resolución del 18/2/2025).

En este contexto, el planteo de inconstitucionalidad que realiza la recurrente del plazo de 180 días que prevé el art. 607. inc. c) deviene improcedente.

Dicho período de tiempo se encuentra consagrado por la norma en beneficio de los niños y tienen en miras evitar que la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos no se dilate en el tiempo indefinidamente, llevándolos a transitar la infancia o juventud sin una solución definitiva que oportunamente garantice el efectivo goce de sus derechos básicos.

El art. 607 establece un plazo máximo para que el juez dicte la sentencia que declara la situación de adoptabilidad o rechace el pedido del organismo o administrativo o Ministerio Publico, porque una de las mayores preocupaciones y ocupaciones que tiene el Código en el campo de la adopción gira en torno al factor tiempo. Al establecer plazos concretos, ciertos y claros facilita y mejora los procesos judiciales para que la niñez vea satisfecho su derecho a vivir en familia en un plazo razonable.

Aclaro que de ningún modo se soslaya la trágica historia vital de <Persona 11>. Es imposible desconocer las condiciones adversas por las que le ha tocado transitar a lo largo de su vida, marcada por el desamparo y vulnerabilidad, carente de sostén emocional, afectivo y material. Tampoco se ignora la complejidad que implica llevar adelante un tratamiento para revertir una

problemática de consumo que lleva tanto tiempo instalada; pero el conflicto entre el interés superior de un niño y los derechos de otras personas, de no ser posible armonizarlos, deberá resolverse teniendo en cuenta que los intereses del niño, tienen la máxima prioridad, no es una más de las tantas consideraciones sino la máxima, la más importante, la definitoria para resolver la situación. Pues la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño repercute en su desarrollo general.

El principio *favor minoris*, receptado expresamente en los arts. 3 y 5 de la Ley 26061, adquiere preponderancia objetiva, pues el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños" (voto del Dr. Pettigiani cf. Duprat, Fernández, González de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B, p. 243).

De las constancias obrantes en autos surge claramente la correcta ponderación y aplicación del principio rector.

No se advierte una inadecuada evaluación de la familia extensa, ni la desvalorización de los vínculos afectivos existentes que plantea la recurrente. Los diferentes informes del SPD dan cuenta de las entrevistas realizadas con las Sras. <Persona 12> y <Persona 10>, de la evolución favorable de los niños mientras los tuvieron a cargo, como así también de las dificultades de sostener la integración de los niños en el tiempo en el contexto de la familia extensa.

El informe del 14/10/2024 el SPD, expone qué si bien la integración de los niños en los grupos familiares de las tías maternas resultó positivo; ni <Persona 12>, ni <Persona 10>, por diversos motivos, estarían en condiciones de asumir los cuidados de los niños en forma permanente.

<Persona 12> refirió motivos personales y temor a las represalias de los progenitores lo que le impide tomar la responsabilidad a largo plazo. <Persona 10> por su parte expresa sentimientos de angustia por la situación de su hermana, y se muestra ambivalente respecto a la posibilidad de asumir los cuidados de <Persona 13> de modo permanente. (h. d. 173).

En informe del 19/12/2024 <Persona 12> aduce estar agotada de lidiar con las acciones de <Persona 11> quien la hostiga y afecta su estado de gravidez, <Persona 12> y su pareja declaran no estar dispuestos a asumir los cuidados permanentes de <Persona 22> y no poder continuar asumiendo sus cuidados a partir de enero 2025. <Persona 10> manifiesta no poder continuar ejerciendo los cuidados de <Persona 13> de manera muy extensa (h. d. 217/224). Ver también Informe del 24/01/2025 (h.d. 267/270); e Informe del 12/02/2025 (h. d 338).

Tales constancias enervan la posibilidad de admitir la propuesta de delegación de la responsabilidad parental que efectuara la progenitora (h. d. 328/331), pues no se encuentran dadas las condiciones para que las integraciones efectuadas en la familia extensa continúen prorrogándose en este contexto. Máxime cuando en realidad si bien se prevé un plazo, no deja de ser incierto y sujeto a que la condición de salud de la <Persona 20> mejore.

No se puede soslayar además la dificultad que implicaba para <Persona 10> y <Persona 12>, lidiar con los reclamos de su hermana y los sentimientos encontrados que la situación de <Persona 11> les traía aparejado, lo que en más de una oportunidad devino en el incumplimiento de las medidas de prohibición de acceso y acercamiento respecto de los niños que a su respecto pesaban, quedando expuestos nuevamente a los riesgos que la medida pretendía resguardar.

Es dable señalar que el plan de trabajo de fecha 15/10/2024 diseñado para <Persona 8> (progenitor de <Persona 13> y presuntamente de <Persona 22>, a quien dice no haber reconocido por la negativa de la progenitora) (h.d 170/171), resultó infructuoso con avances nulos (Informe 19/12/2024 h. d 217), resultando inviable la posibilidad de que asuma los cuidados respecto de su hijo.

No se advierte en autos tampoco que se hubiese incurrido en discriminación o prejuzgamiento por condiciones sociales y de salud mental.

El plan diseñado para la Sra. <Persona 11> de fecha 17/10/2024, consistía en garantizar la satisfacción de necesidades económicas o materiales que pudiese requerir <Persona 13> y <Persona 19> (vestimenta y alimentos); iniciar y sostener tratamiento psicológico, presentando comprobante de asistencia; sostener tratamiento terapéutico por problemática de consumo en el centro <Lugar 1> Consumo (CIT), presentando certificado de asistencia; facilitar el espacio de encuentro tanto en sede del SPD como en la vivienda familiar; mantener comunicación fluida con el equipo ante cualquier modificación en la dinámica familiar.

Si bien la dificultad respecto a la obtención de turnos médicos en el CIT zona Sur que expone la <Persona 20> es real, no es menos cierto que se la ha orientado sobre la existencia de otros espacios para tratar la problemática, sin que se demostrara adherencia a los mismos. (Informe Servicio de protección 19/09/2024 h.d. 110/116 – Audiencia del 18/10/2024 h. d. 136 –Informa 14/11/2024 hd. 168).

La <Persona 20> acompañó en autos constancias de inicio de tratamiento psicológico y en el CIT; el informe de fecha 19/12/2024, da cuenta solo de avances parciales, dificultad para cooperar con la integración de los niños en los grupos familiares de la familia extensa, omisión de presentar los controles médicos personales comprometidos, ausencia total de participación en los cuidados y crianza de sus hijos <Persona 4>, <Persona 15> y <Persona 2> (quienes se encuentran al cuidado de su abuela paterna). Del informe del 12/02/2025 SPD surge que continúa sin <Lugar 5> acerca de su situación, negando su consumo actual y no reconocimiento al riesgo al que expuso a su hijo <Persona 13>. (h. d 341) De la respuesta al Oficio art. 404 del Centro Integral de Tratamiento <Persona 24>" (CIT ZS) del 12/02/2025 emerge que se trabajó con la <Persona 20> sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas que presenta, evidenciándose notables dificultades a la hora de asumir su problemática de salud como el impacto en su desenvolvimiento y cuidado integral tanto para sí, como para sus hijos.

Así, el estado de vulnerabilidad en el que los niños <Persona 13> y <Persona 22> han transitado su corta vida y la compleja situación de salud y

vulnerabilidad que presenta la progenitora, me convence de que no resulta adecuado seguir prorrogando en el tiempo la decisión que debe adoptarse en pos de garantizar los derechos fundamentales de los niños de manera oportuna.

Máxime cuando los profesionales tratantes de la <Persona 20> han puesto de manifiesto que a la fecha del informe del 03/02/2025, dado que la situación de consumo es de larga data y su incorporación al espacio terapéutico es reciente, no es posible proyectar un cese de consumo. También se indicó que la asistencia a las sesiones es irregular (h. d. 280). En nada modifica dichas circunstancias la constancia de inicio de tratamiento en <Persona 25> delegación de <Lugar 3>, pues nos encontramos frente a un nuevo proceso sobre el que se ignora cuánto tiempo puede demandar (H. d 335).

Lo que debe evaluarse en este estadio y cumplidos los plazos legales, es si la <Persona 20> se encuentra en condiciones de procurar debida protección y cuidado a sus hijos; y el dictamen de adoptabilidad del Organismo de Protección es concluyente y categórico respecto de la negativa.

Conforme dicho informe si bien la <Persona 20> ha intentado adherir intermitentemente a las terapias psicológicas y a grupos para revertir la problemática de consumo, no se evidencian resultados que permitan inferir que a su cuidado los niños no estarán expuestos a riesgos; los distintos sucesos de los que da cuenta el expediente ponen de manifiesto la falta de competencias parentales con las que cuenta para asegurar la satisfacción de las necesidades infantiles en una familia.

Nótese que incluso, pese a ser informada del riesgo que implicaba amamantar a sus hijos bajo los efectos del consumo de sustancias, lo continuó haciendo en cada ocasión en la que tuvo oportunidad de tener contacto con sus hijos, aún estando vigentes las medidas de prohibición de acceso y acercamiento. En oportunidad en que la tía materna (<Persona 10>) incumplió con las medidas de protección (ver informe del SPD 338/345) <Persona 11> amamantó a <Persona 13> que luego debió ser derivado por el Caps Pietrobelli al <Lugar 4> en que el laboratorio realizado determinó tóxicos derivados de cocaína en la orina del niño (ver nota <Lugar 4> 03/02/2025 h. d. 309).

En suma, considero que se encuentra debidamente acreditado en autos a partir de los informes realizados por el ETI y del SPD que, pese a los múltiples esfuerzos y estrategias de acompañamiento y adopción de acciones positivas, la orientación y señalamientos para ejercer el rol y búsqueda de alternativas para superar las desventajas sufridas; la situación que diera origen al dictado de medidas de protección en beneficio de cada uno de los niños involucrados en autos, no se ha superado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este sentido ha sostenido que "La atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institución la destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define

por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJN 12/6/12 "N.N.OU,V. s/ protección y guarda de personas ed. LL T 1 2012D-182).

Y cuando se verifica la imposibilidad de permanencia en la familia de origen (art. 595 inc. c) CCCN), garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la vida familiar, importa una actividad estatal subsidiaria una vez detectadas falencias en el despliegue de las responsabilidades de los progenitores. El art. 10 de la Ley 26061 reglamenta los derechos a la vida privada y a la intimidad en la vida familiar, estableciendo la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales, a la par que designa dentro del derecho a la intimidad, el derecho a la identidad y de ser cuidados por los padres. Bajo este sistema (que se deriva de los arts. 3, 4, 5, 6 7.1, 8.1, 9 y 19 CDN), toda restricción impuesta por el Estado deberá ser ajustada a las reglas del debido proceso y ser ejercido en la porción más ínfima.

Sin embargo, existen circunstancias excepcionales que pueden conducir -tras fracasar todas las estrategias de refortalecimiento familiar y de reestructuración de las funciones parentales (vía de naturaleza administrativo-jurisdiccional art. 39 y ss ley 26.061)- a modo de satisfacción del mejor interés del niño o niña, a desvincularlos cuando aparece manifiesto que la familia de origen no puede garantizar mínimamente el ejercicio de los derechos consagrados a favor de aquel y no existe otro recurso ni familia extensa que pueda recibirlo y atender en debida forma a la satisfacción

de sus necesidades. Tal situación es en la que se encuentran <Persona 13> y <Persona 22>.

Está constatada la ausencia de filiación paterna respecto de <Persona 22> y de familia materna y/o apta para ejercer sus cuidados; así como la carencia de otros referentes afectivos lo que obsta la posibilidad de su permanencia en su núcleo familiar de origen.

Respecto de <Persona 13>, su progenitor no pudo avanzar con los planes de trabajo diseñados para que asuma los cuidados de su hijo, sin que exista familia extensa apta para ejercer sus cuidados.

Y frente a la oposición de su madre a la medida adoptada y el insistente reclamo de otros dispositivos articulados por el Estado que le permitan revertir su situación para recobrar el cuidado de sus hijos, surge el dilema que plantea reconocida doctrina: ¿hasta cuándo el Estado debe trabajar con la familia de origen —y en su caso, la familia ampliada— y cuándo debe cambiar el rumbo de la intervención hacia la adopción? Este interrogante conduce a otro: ¿Qué herramientas reales, concretas, integrales, no asistencialistas, el Estado maneja para hacer efectivo el derecho de todo niño a vivir con su familia de origen, o sea, para preservar un vínculo jurídico del que se deriva una presunción legal de afecto?. Y se responde: "El nudo gordiano de esta cuestión no es jurídico, sino psicosocial. "Lo jurídico sólo es el manto que se otorga a determinada cuestión social" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa Publicado en: Sup. Const. 2011 (noviembre), 20-LA LEY 2011-F, "Familia de origen vs. familia adoptiva: De las difíciles disyuntivas que involucra la adopción").

La Corte Suprema, aún en plataforma fáctica diversa, explicó que para invocar el interés superior del niño para ser colocado en situación de adoptabilidad, debe mediar la correspondiente evaluación del prejuicio que le ocasionara ser criado por una familia adoptiva y que el instituto de la adopción, como herramienta idónea para el restablecimiento de derechos, procederá en aquellos casos en que se compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del niño.

Es que al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, también están las obligaciones asumidas cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los niños cuando sean objeto de abandono o descuido, que los pongan en riesgo.

En el caso, la directriz del "agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen y ampliada" (inc. c) del art. 595 CCCN) se ha concretado sin éxito, transcurriendo el plazo de 180 días previsto por la normativa.

La situación aquí verificada es que <Persona 13> y <Persona 22>, requieren la urgente contención estable de una familia y no pueden ya esperar, que su madre logre adherencia a los espacios terapéuticos brindados para acompañarla en la adquisición de herramientas para ejercer su rol materno.

Es que no debe perderse de vista, dice Marisa Herrera, que el principio del interés superior del niño se entrecruza con la efectiva satisfacción del derecho a la identidad, siendo que los niños forjan su identidad todo el tiempo, aun como niños separados de sus familias y viviendo de manera transitoria en instituciones o figuras intermedias (aut. Cit. en glosa al art. 607 "Tratado de Derecho de Familia" Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrea y Lloveras, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014 T.III, p. 260).

Por ello, considerando que el esquema de protección preventivo y de apoyo, los principios generales que rigen el sistema adoptivo que han sido conceptualizados como mandatos de optimización o directrices para resolver problemas de interpretación antes lagunas normativas han fracasado y habiendo evaluado las consecuencias que acarrearía para los niños involucrados en autos otorgar más plazo para revertir una situación que no ha podido serlo en casi 15 años, concluyo que la sentencia debe ser confirmada.

Sin embargo nada impide que a partir de la normativa aplicable (art. 3 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) pueda impulsarse ante la jurisdicción, un cambio de oportunidad que le garantice el derecho al contacto con sus hijos.

Pues habrá de recordarse que la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que implica la declaración de la situación de adoptabilidad en nada obstaculiza la posibilidad de establecer un régimen de comunicación entre los/la

progenitora y las niñas, claro está cuando pueda demostrarse que no es perjudicial para los niños.

Por estas razones, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto por la Sra. <Persona 11> y confirmar la sentencia venida en apelación. V. Costas y honorarios:

En atención a cómo se resuelve y la materia debatida las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 14 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se regulan a la Dra. <Persona 5> en el 25%, a calcular sobre los que fueron regulados por la representación a su parte en primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1.- Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico ID 1877739 contra la sentencia nro. 141/2025 la que se confirma en todas sus partes.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3.- Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Estos autos “Servicio de Protección de Derechos (V.,J. y D., I.J.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL. Expte nro. 358/2025”; vienen a mi conocimiento en mi carácter de votante en segundo orden.

II. Los antecedentes de la causa y datos relevantes fueron precisados por las que me precedió con su voto, a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a asimismo, en concordancia a los dispuesto en la ley 203.

Ellos sin perjuicio de las puntuales menciones que juzgue convenientes para conformar mi decisión.

III. Vale mencionar que la jueza de grado declaró en relación a los niños <Persona 13> – <DNI 1> y <Persona 19> – <DNI 2>, su situación de adoptabilidad, instando a la Asesora de Familia a que una vez firme la sentencia, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del Código Civil y Comercial y leyes provinciales III - N° 27 y Decreto 800/2008, conforme considerando respectivo.

Asimismo, declaró la privación de la responsabilidad parental de <Persona 8> y de <Persona 11> –y ejercicio respecto de <Persona 13> y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 699, 700 inc. d) y cctes. del CCCN.

Seguidamente, declaró la privación de la responsabilidad parental, privando a <Persona 11> de su titularidad y ejercicio respecto de <Persona 19> de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 699, 700 inc. d) y cctes. del CCCN. Ordenó los trámites, comunicaciones y oficios de rigor. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales.

IV. El recurso.

IV. a) En su memorial la progenitora <Persona 11>, con representación letrada denuncia hecho nuevo sobre que la <Persona 20> ingresó al centro cristiano de rehabilitación contra las adicciones “<Persona 23> ONGD”

trasladándose en consecuencia el 20 de febrero del corriente año a la localidad de Cipoletti Río Negro, conforme consta en el certificado de ingreso que adjunta, hecho nuevo finalmente rechazado por sentencia interlocutoria del 03/07/2025.

IV. b) Luego, desarrolla sus agravios.

IV.b. 1) El primero conduce a la queja por aplicación rígida e inconstitucional del plazo de 180 días de las medidas excepcionales.

Se queja en tanto el plazo de 180 días previsto en el art. 607 inc. c) del CCCN y en la Ley 26061 ha sido interpretado en la sentencia con un carácter cerrado, automático y perentorio, contrariando los principios de razonabilidad e interés superior del niño.

Aduce que su representada se encuentra desde febrero de 2025 en tratamiento voluntario en <Persona 23> ONGD lo que evidencia un proceso de recuperación en curso y destaca que es una mujer en situación de vulnerabilidad múltiple.

Advierte que la adicción no se genera de la noche a la mañana, mucho menos lo es su recuperación, lo que en ningún caso podría lograrse en el plazo de 180 días.

IV.b. 2. En el punto siguiente plantea perjuicio por el rechazo arbitrario e infundado de la delegación de la responsabilidad parental.

Sostiene que la propuesta de delegación de la responsabilidad parental efectuada por <Persona 11>, conforme lo habilita expresamente el artículo art. 643 del CCCN, fue realizada a fin de garantizar su tratamiento terapéutico y con el objetivo de preservar vínculos familiares; pero que se la privó ilegítimamente del derecho de procurar una solución legal menos

invasiva que protegiera el entramado afectivo de los niños y evitara una ruptura drástica e irreversible del vínculo materno-filial. Recuerda que es una persona en plena recuperación y que es tratada con sesgo de descreimiento estructural. Vuelve sobre aquello que los tiempos de la justicia no pueden imponerse sobre los tiempos vitales de la recuperación.

Se agravia particularmente por los fundamentos expuestos por la Asesoría de Familia al oponerse al acuerdo de delegación y considera que el rechazo fue infundado, anticipado y contrario a derecho, violando los principios de intervención mínima, proporcionalidad y derecho a la no discriminación.

IV.b. 3. En tercer lugar, expone como agravio la inexistencia de evaluación seria e integral de la familia extensa disponible y desvalorización de los vínculos afectivos ya existentes. Entiende que la sentencia juzgó que "no existen en la actualidad integrantes de la familia biológica en condiciones de brindar a los niños de autos un entorno de cuidado de forma permanente y definitiva", pero en realidad omite considerar la existencia de otros familiares ampliados —entre ellos, <Persona 7> y <Persona 6>— que manifestaron disposición a asumir el cuidado personal de los niños, y que no fueron evaluadas por los equipos técnicos ni entrevistadas formalmente, configurando una grave omisión del principio de subsidiariedad previsto en el art. 607 del CCCN. Cita el texto de la norma y expone al respecto.

Concluye que la sentenciante desconoce el derecho de los niños a su identidad y a la pertenencia familiar, desestima sin evaluación seria las ofertas de la familia

ampliada, e impone una medida gravísima — como lo es la declaración de adoptabilidad— sin haber agotado completamente la valoración de alternativas menos lesivas.

IV.b. 4. En cuarto lugar denuncia discriminación estructural y prejuzgamiento por condiciones sociales y de salud mental. Señala que la Jueza de grado dijo que la madre carece de "recursos internos" o "recursos humanos" para ejercer la maternidad; dando una opinión subjetiva, sin respaldo en informes interdisciplinarios actuales, ni en pruebas objetivas que la justifiquen. Ahonda en la adicción y su problemática de salud y social. Sostiene, en definitiva, que la sentenciante incurre en una forma de discriminación interseccional, sancionando a la madre por su situación de consumo, cuando no se le ofrecieron oportunidades serias y realistas de mejora y de recuperación de sus hijos. Que ello vulnera la Ley 26485, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres y el principio de no estigmatización de las madres en situación de vulnerabilidad.

IV.b. 5. A continuación denuncia que la intervención del Servicio de Protección de Derechos fue deficiente, sesgada y desarticulada, que no fue garantizado el fortalecimiento y revinculación familiar.

Sostiene que la sentenciante no valoro críticamente la actuación del SPD, pero que las deficiencias emergen de un análisis detenido de las constancias de la causa que permiten afirmar que su intervención ha sido

deficiente, sesgada, parcial y estructuralmente contraria al fortalecimiento familiar.

Denuncia que el organismo no propició el fortalecimiento del vínculo materno filial ni promovió estrategias reales de revinculación, que inicialmente ofreció un plan de trabajo, luego trunco; que aún así la progenitora cumplió el plan de trabajo. Se queja, rechazando que con la deficiencia denunciada pudieren afirmar que la progenitora "no mostró adherencia al tratamiento" sin especificar cuáles fueron las acciones propuestas, las herramientas ofrecidas, o los motivos concretos de esa supuesta falta de adhesión. Asimismo, sostiene que se invisibilizó el tratamiento psicológico que la <Persona 20> realizaba con el <Persona 1>, <Matricula Abogado 1>, sin que se le haya requerido informe alguno, omitiendo toda consideración sobre la evolución clínica. Invoca perjuicio por la intervención que considera expulsiva y parcial, en abierta contradicción con el espíritu de la Ley 26.061, la CDN y el art. 607 del CCCN.

IV.b. 6. Por otro lado, reprocha la parte apelante por la ausencia de valoración del proceso de recuperación en curso en <Persona 23> y el seguimiento psicológico profesional.

Se opone a que la sentencia diga que "no es posible esperar cambios", sin prueba actual ni análisis clínico que lo sustente, incurriendo así en una decisión cerrada, descontextualizada y estigmatizante, basada en percepciones personales y prejuiciosas.

IV.b. 7. En su siguiente agravio se queja por lo que entiende aplicación dogmática del concepto "abandono" sin prueba suficiente ni actual. Sostiene que

la madre ha incorporado constancias de asistencia a tratamiento de adicciones, tratamiento psicológico, ha asistido a las audiencias fijadas, se ha opuesto a la situación de declaración de adoptabilidad y ha formulado propuestas superadoras concretas en beneficio de sus hijos. Que en vistas a la satisfacción de las necesidades económicas y materiales de los menores, la <Persona 20> inició una medida cautelar de alimentos provisorios contra el progenitor, niega rotundamente el abandono que se le imputa.

IV.b. 8. Por último, plantea que la juzgadora efectuó una errónea y reduccionista valoración de interés superior del niño, impulsando la desvinculación definitiva de la familia de origen, sin un análisis profundo, concreto y actualizado de las particularidades del caso.

Duda que la adoptabilidad fuera en sí misma garantía de desarrollo y bienestar, sin considerar que existen vínculos afectivos previos, referentes familiares disponibles y un proceso de recuperación materna en curso. Efectúa otras consideraciones y concluye que la sentencia en crisis no ha analizado si en este caso particular los niños podrían beneficiarse de una continuidad en su red de origen ampliada, con apoyos adecuados; que tampoco se valoró si la revinculación progresiva con su madre, una vez consolidada su recuperación, podría ser lo más adecuado.

Manifiesta agravio considerando que el tribunal transformo el principio rector del sistema de protección integral en una justificación automatizada de la desvinculación familiar, desnaturalizando su esencia y

generando una solución irreversible en un contexto donde aún existían caminos menos lesivos.

Para finalizar efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios.

El primer agravio de la recurrente, lo expone en el punto a., que llama aplicación rígida e inconstitucional del plazo de 180 días. Se refiere al art. 607 inc. c del CCCN, que considera interpretado de tal modo, contrariando principios de razonabilidad e interés superior del niño; que su parte se encuentra desde febrero de 2025 en tratamiento voluntario en <Persona 23> ONGD, mostrando avances significativos, con lo que se agravia que la sentencia resuelva sin indagar en la evolución actual de la madre; que la interpretación rígida resulta inconstitucional por su desconexión con la realidad social, familiar y sanitaria de la persona involucrada, que la adicción no se genera de la noche a la mañana y mucho menos su recuperación.

a. La descalificación por aplicación rígida e inconstitucional del plazo de 180 días del 607 inc. c) del CCCN, que llama de carácter cerrado, automático y perentorio, contrariando los principios de razonabilidad e interés superior del niño, llama a señalar primero, que toda cuestión constitucional sobre la ley que regía y sus plazos debía ponderarse en la primera instancia, conforme con el art. 280 del CPCCCh, resultando cuestión improponible en esta Alzada. Por otra parte la pretendida fundamentación de la aplicación de la norma por “cerrada”, “automática”, “perentoria”, desajusta la crítica pues se trata de la aplicación de la ley conforme a derecho, precisamente en interés del niño, no al modo que parece entenderlo la recurrente,

la espera de su recuperación que como lo expone ha de necesitar procesos extensivos, pero que dicho "factor tiempo" también es propio de las "infancias" e ínsito del interés superior predicho. Adviértase sobre el particular a las autoras que se citan en el marco de como se conjugan las cuestiones involucradas: "…no debe paralizar a quienes están llamados a decidir, frente a éstos y otros tantos casos de difícil resolución. Se debe agregar el factor tiempo. Los tiempos judiciales no se condicen con los tiempos de la infancia en la vida de los niños. El mismo es fundamental vinculado con las decisiones judiciales y el impacto que tiene sobre la vida de los niños. No debemos olvidar el marco de estabilidad que necesitan para que el resto de su infancia, transcurra dentro de los estándares que marca la Convención sobre los derechos del niño (el Dial.com. Biblioteca Jurídica Online: "El estado de abandono y la declaración judicial de preadoptabilidad desde el enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia", autoras Graciela Medina y Gabriela Yuba). Es razón consecuente el carácter sumarísimo del juicio, en tanto adviértase que el plazo legal del CCCN ya regía con la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, art. 128 (hoy Ley III N° 21 del D.J); el punto, objeto del preclaro pronunciamiento de la Sala B, (C. Ap. Trelew, en los autos caratulados "Asesorìa de Familia s/ Medida de Protección menores G.", Expte. 286 año 2014 CAT): "El trámite sumarísimo diseñado por los arts.87 inc. "I" y art.125 a 128 de la ley citada, en conjunción con el plazo de seis meses fijado como tope temporal para resolver, subrayen la importancia del "factor tiempo" en la situación del niño, que implica

un verdadero límite dirigido a los operadores que intervienen en el proceso, que los obliga a revisar qué es de la conducta familiar planteada, máxime cuando el niño ha sido apartado de su familia de origen y se debe dilucidar su futuro (conf.Herrera, Marisa, "El derecho a la identidad en la adopción", t.I,
Universidad de Buenos Aires, 2008, p.518). Por

todo lo expuesto se rechaza el agravio.

b. Rechazo arbitrario e infundado de la delegación
de la responsabilidad parental.

Se agravia del rechazo a la responsabilidad parental efectuada por la Sra. <Persona 11>, conforme con el art.643 CCCN, sosteniendo que se priva ilegítimamente del derecho a una solución legal, se queja por una suerte de desconsideración hacia su persona y quien la representa, que no merece ser escuchada, inadmisible con tal sesgo de descreimiento estructural.

Reitera que la adicción no se genera de un día para otro y su tratamiento efectivo tampoco puede resolverse en 180 días, transcribe por otra parte los fundamentos de la Asesoría de Familia, manifestando que recepcionado por la sentencia constituye un claro prejuzgamiento, contraponiendo que su parte solo se encontraba suspendida su derecho de comunicación, que la comunidad terapéutica admite la permanencia de los hijos junto a sus padres, lo que demuestra que el entorno no es contrario al interés de los niños, por todo lo que sostiene como infundada la decisión de la Sra. jueza.

Del contexto de lo alegado llama la atención que se argumente desde un prejuicio de la Sra. <Persona 11> el resultado negativo de todas las alegaciones

planteadas por su parte, incluso personalizando la propia representante como afectada, derivación inadmisible desde que si por principio el magistrado debe guardar toda la consideración y respeto hacia el abogado, lo propio corresponde desde el ejercicio de la profesión hacia el juez, que no puede suponer por sí ni por su parte, un mero voluntarismo negativo a ultranza, ajeno a los deberes jurisdiccionales (art. 59 CPCCCh, a contrario sensu).

En cuanto se alega en función de los derechos del art. 643 del CPCCCCh., sosteniendo que se privó ilegítimamente de su derecho a procurar una solución legal sin que se demostrara que dicha alternativa fuera inviable, si se demostró tal inviabilidad por la premisa del interés superior de los infantes, lo señaló en la oportunidad el SPD en su informe en su informe ID 1829497 y dictamen de Adaptabilidad Conforme el art.607 inc. c. del CCCN, con las circunstancias por la que los infantes se encontraban apartados de su convivencia con medidas de protección excepcional por las graves violación de sus derechos y con forme a la ley (art. 607 inc. c) del CCCN), que la madre contó con un Plan de Trabajo para su recuperación en el Centro Integral de Tratamiento de Consumo, que el consumo es de larga data, que a <Persona 26> informaba que el día 30/01/25 se realizaría un examen toxicológico y que la asistencia al Centro era irregular; que habiendo transcurrido el plazo de dichas medidas excepcionales, el SPD se vio compelido a “dictaminar inmediatamente”.

Es en efecto lo que ordena la norma y se confirma en el agravio anterior al que se remite la inadmisibilidad que el plazo de la norma dejara de

incumplirse por las circunstancias de la madre a la espera de la recuperación de su adicción.

En el agravio precedente como en el presente, imperan las mismas pautas para la evaluación de la viabilidad, en éste caso de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, ejercicio de la que había sido privada de hecho durante el plazo de ley y si bien como lo sostiene era suspensión, la norma deja en cualquier hipótesis la facultad del juez la homologación o nó del acuerdo. Es que a todo evento el interés superior de los hijos de rango constitucional, supera la norma común. Se rechaza en consecuencia el anatema de ilegitimidad de la negativa jurisdiccional, porque la norma no confiere un derecho absoluto, ni en su letra y menos frente a los derechos superiores de los NNA. Así resulta de la Observación General Nro. 14 Art.80, 82, 83, 84 de la CIDH, cuando refiriéndose a la evaluación básica del principio "interés superior del niño", se expide que no todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, que hay que tener en cuenta que el propósito de la evaluación e interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos facultativos y el desarrollo holístico del niño, se deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, además de tener en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo del niño y analizarlas al corto y largo plazo y en este contexto, las decisiones deberán evaluar la continuidad y estabilidad de la situación presente y futura del niño.

Por lo expuesto, la suma de prevenciones que resultan de la doctrin1a de la CIDH, la necesidad de continuidad y estabilidad de la situación presente de los niños que debieron desvincularse de una convivencia maternal consumidora de sustancias adictivas trasmitida a sus hijos, la necesidad de asegurar el tratamiento de éstos en su desarrollo en "todo plazo" y vencido el del art.607 inc. c) del CPr., se rechaza que la decisión negativa importe prejuzgamiento asumido por el Tribunal sino el ejercicio de sus facultades de evaluación y decisión, con la negativa frente a la pretensión de postergar la decisión jurisdiccional por un año sujeta a la recuperación de la adición de la madre peticionante.

Por las precedentes consideraciones, el supuesto de convivencia admitida de los hijos con sus padres en la comunidad terapéutica <Persona 23>, frente a las circunstancias legales que motivan la sentencia dictada, carecen de imponencia modificatoria.

Se rechaza el agravio.

c. Inexistencia de evaluación seria e integral de la familia extensa disponible y desvalorización de los vínculos afectivos.

Se agravia en cuanto la sentencia señala que no existen en la actualidad de la familia biológica en condiciones de brindar a los niños un entorno cuidado de forma permanente dentro de la red familiar y que omite considerar la existencia de los familiares <Persona 7> y <Persona 6>, quienes manifestaron disposición en asumir el cuidado personal de los niños y que no fueron evaluados por los equipos técnicos, en tanto se ha reconocido la colaboración prestada por la

familia extensa, <Persona 10> y <Persona 12>, que incluso suscribieron un acuerdo de delegación de la responsabilidad parental.

Debe señalarse frente a los agravios la insuficiencia de alegar sin considerar las motivaciones de la sentencia por las <Persona 10> y <Persona 12>, sin perjuicio que inicialmente hayan acordado inicialmente la asunción de la responsabilidad parental, fueron evaluadas por el SPD, para su continuación como lo dice el Organismo con resultado infructuosa. <Persona 12>, que había recepcionado a <Persona 22>, a lo largo de la intervención que había aceptado en forma transitoria por razones de salud, hasta tanto se defina la situación legal, motivada por razones personales, de salud y que transitaba un embarazo de alto riesgo y con varios hijos que integran el grupo familiar conviviente; en tanto <Persona 10> durante su propia guarda de <Persona 13>, lo expuso al cuidado de la progenitora, lo que motivó el posterior ingreso del niño a la Guardia Pediátrica, por intoxicación de sustancias psicoactivas detectadas del informe de laboratorio, debiendo entregarse a <Persona 13> a familia solidaria por el término legal. Además en consecuencia de la imponencia del plazo del art.607 inc. c del CCCN señalada precedentemente, el transcurso de la convivencia de los niños con las tías <Persona 12> y <Persona 21>, por una y otra de las razones de circunstancias de cada una, dejaron sin respaldo la virtualidad de la delegación invocada.

Por lo demás, en cuanto se opone la inexistencia de evaluación seria e integral de la familia extensa, identificando a <Persona 7> y <Persona 6>, se rechaza la descalificación si es la propia interesada que no

opuso en presencia de la juzgadora con la anticipación oportuna la eventual subsidiaridad sustituta tardíamente invocada, reiterándose la observación N° 14 de la CIDH, que no todos los elementos concurrentes del sistema habrían de ser pertinentes por igual vencidos los plazos de ley, frente al requerimiento del interés superior del niño de dirimir su estabilidad y desarrollo presente y de futuro, conforme conforme con el art. 607 inc. c) del CCCN. Como se ha dejado señalado por la jurisprudencia especializada sobre el punto, la estrategia de revinculación con la familia de origen posee un momento de realización y no es posible insistir con ellas cuando como ocurre en autos, durante el transcurso del tiempo legal no se encuentran dadas las condiciones para resolver su continuidad, lo que solo importaría prolongar incausadamente la definición de la situación de los niños, vulnerando sus derechos fundamentales de acceder, sí en forma seria, tempestivamente a una situación estable a un ámbito genuino apto para brindar protección efectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21 CDN, arts 1, 31, 33, 75 inc.
22 de la C.N.).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

d. Discriminación estructural y prejuzgamiento por condiciones sociales y de salud mental.

Se agravia la progenitora recurrente porque el fallo expone que carece de “recursos internos” o “recursos humanos” y contrapone que es una opinión subjetiva, sin respaldo en informes interdisciplinarios, o pruebas objetivas que la

justifiquen, pero afirma que la adicción es una problemática de salud mental que como tal no implica una discapacidad definitiva ni una imposibilidad estructural; cada persona transita su proceso y su recuperación con sus tiempos y herramientas y que nadie niega que en los tiempos de mayor vulnerabilidad hayan tenido consecuencias negativas en la vida y en la salud de sus hijo, pero que ella ha reconocido el daño causado a partir del acompañamiento psicológico y espiritual y que al ser preguntada sobre los perjuicios por el amamantamiento si tiene una problemática de consumo, manifestó "desconocer" que esta podría ser grave para el niño, en tanto que tampoco se consideraron los problemas estructurales que condicionaron su situación de pobreza, falta de apoyo familiar y exclusión social, incluso con violencia de género.

Toda la alegación de la madre recurrente y si opone las propias condiciones de vulnerabilidad de su parte, importa nuevamente desconocer las gravísimas condiciones de vulnerabilidad que pasaron los niños y grave afectación del desarrollo en sus vidas, que importó el apartamiento de su asistencia materna durante el transcurso del proceso previsto en el art. 607 inc. c) del CCCN, sin que se revirtieran las causas, como lo demuestra la propia alegación de la madre progenitora sobre la permanencia de un proceso de recuperación, con lo vuelve a chocar con la satisfacción del interés superior de los niños y por esta premisa, no puede ser nuevamente pospuesta la resolución, que de acuerdo a derecho, como lo prevé el art. 11 de la Ley Nacional N° 26061 y los arts. 9, 19, 20 y 21 de la CDN y en concordancia con el plazo señalado del CCCN, tienen el

derecho inmediato la resolución por sobre la problemática defensiva que importaría espera de los niños en condiciones de inestabilidad.

Se rechaza en consecuencia el agravio.

Agravios e. Intervención estatal deficiente, sesgada y desarticulada. Falta de Garantía y fortalecimiento de revinculación; agravio f. Ausencia de valoración del proceso de valoración en curso; agravio g. Aplicación dogmática del concepto "abandono" y agravio h. Errónea y reduccionista valoración de interés superior del niño.

Argumenta que la sentencia resulta acrítica de la actuación del SPD, que critica y que no cumplió cabalmente sus funciones de protección y fortalecimiento familiar que un análisis detenido de las constancias de la causa permite afirmar que su intervención ha sido deficiente, sesgada, parcial y estructuralmente contraria al fortalecimiento familiar, que lejos de haber sido garante del derecho de los niños a su familia de origen, no propició el fortalecimiento del vínculo; que inicialmente la progenitora cumplió el Plan de Trabajo, en tanto la alegante pasaba extrema vulnerabilidad, no se otorgaban oportunamente los turnos por los organismos correspondientes (CIT y psicólogo saturados); se agravia que el CIT se haya limitado de manera genérica a manifestar que la progenitora "no mostró adherencia al tratamiento", sin especificar cuáles fueron las acciones propuestas, que se invisibilizó el tratamiento psicológico con el <Persona 1>, sin pedir informes; que no se considera el proceso concreto y activo de rehabilitación; invoca la doctrina de la autora Kemelmajer para justificar la "privación

total de los deberes partentales”; su conducta en punto a los beneficios sociales y su transferencia, negando el abandono; que se realiza una interpretación sesgada y parcial y reduccionista del principio de interés superior del niño, que exige el pronunciamiento sobre la adoptabilidad de <Persona 13> y <Persona 22>, como si dicha solución fuera en sí misma garantía de desarrollo y bienestar, que existen vínculos afectivos previos de referentes familiares disponibles y un proceso de recuperación en curso, concluyendo en definitiva que el Tribunal ha transformado el principio rector del sistema de protección integral en una justificación automatizada de desvinculación familiar, desnaturalizando su esencia y generando una solución irreversible en un contexto donde existían caminos menos lesivos.

Las temáticas planteadas en los agravios agrupados constituyen cuestionamientos reiterados incursos en los agravios precedentes a los que corresponde remitir. Así ingresan nuevamente planteos críticos a la gestión y actuación del SPD, la falta de valoración del proceso de recuperación, errónea concepción del interés superior del niño, cuentan con la justa valoración este interés y las razones que impiden los derechos, condiciones de vulnerabilidad de la madre progenitora, su proceso de recuperación en marcha, deban modificar las etapas destinadas al interés superior de los infantes.

Es por lo que se considera finalmente el concordante dictamen de lo resuelto emitido por la Asesoría de Familia, (Id 2020921) y considerando además las del primer voto que me precede, precisamente considerando los cuestionamientos defensivos sobre la

historia de vida, adversidades, desamparos y vulnerabilidad de la madre <Persona 16>, sin perjuicio de la máxima prioridad del interés superior reiteradamente indicado, los textos relativos al principio *favor minoris*, la doctrina de autores de notas y frente a la crítica de actuación del SPD, la evaluación de la misma magistrada a su respecto, informes del Servicio, la su interferencia de los niños <Persona 13> y <Persona 22> con los grupos familiares de <Persona 12> y <Persona 10>, el informe de los profesionales que trataban a la madre <Persona 11> con adición de larga data, Plan de Trabajo para ésta en el CTI, las razones de la falta de adherencia criticada, problemáticas en los turnos, evaluación del tratamiento psicológico y su resultado, el tratamiento de recuperación en <Persona 25>, la respuesta del Centro Integral de Tratamiento <Persona 24>" los esfuerzos y acompañamientos a partir de los informes del ETI y del SPD, ámbito de la intervención del estado con doctrina de las autoras Kemelmajer de Carlucci y Herrera; situación del progenitor y finalmente las conclusiones que se imponen, bajo cita de jurisprudencia y de las normas del CCCN. Me remito en consecuencia al tratamiento de tales temáticas y adhiero a sus consideraciones y conclusiones.

Se rechazan en consecuencia los agravios expuestos.

V. Costas.

De conformidad como devienen impuestas las costas en lo principal y atento el resultado del recurso, las costas se imponen por su orden (art.69 2da. parte del CPCCCh.).

Por el mérito del trabajo profesional y su resultado propongo la regulación de honorarios de la Dra. <Persona 5> en 25% de los regulados por su parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto

1) Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. <Persona 11>, bajo apoderamiento de letrada por escrito ID 1877739, fundado en escrito Id. 1904335 y confirmar la sentencia de fecha 15 de abril de 2025, en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de la profesional actuante de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico ID 1877739 contra la sentencia nro. 141/2025 la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada de la Dra. <Persona 5> en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados por su parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

REGISTRADA BAJO EL nro 20 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"